



PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RAD. 080014189008-2022-00848-00  
DEMANDANTE: IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA CC. 32.691.082  
DEMANDADO: MARÍA ELVIRA GÓMEZ PABON CC. 36.720.401  
ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO CC. 19.587.588

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda se mantuvo en la secretaría por el término de cinco (5) días y no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, en providencia de 03 de febrero de 2023, se dispuso a inadmitir la demanda por contener varias falencias. El apoderado judicial de la parte actora allegó memorial del día 13 de febrero de 2023, aduciendo subsanar la demanda, sin embargo, esta agencia judicial advierte que no hubo pronunciamiento a los siguientes puntos indicados en el auto:

*“3. Indicar la manera cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada MARIA ELVIRA GÓEZ, y aportar las respectivas evidencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. De igual manera, allegar la dirección de correo electrónico donde el demandado ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO, recibirá notificaciones judiciales y anexar las evidencias de su procedencia. Teniendo en cuenta que, se señala que se obtuvieron del acta de conciliación, pero la misma no se aporta con los anexos de la demanda.*

*4. Aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble ubicado en la Carrera 40B No. 91-20 Casa 23 A Barrio Campo Alegre la ciudad de Barranquilla (Atlántico), actualizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley 1579 de 2012. A efectos de determinar la calidad de la parte demandada.*

*5. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la cuenta de correo electrónico de la parte demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la constancia del envío de la demanda en físico, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, artículo 6° inciso 4° y la ley 2213 de 2022.*

*7. En el escrito de la demanda se solicita la condena de los perjuicios causados y la restitución de los frutos civiles producidos por el bien en la fecha de incumplimiento; sin embargo, no aporta el juramento estimatorio, en la forma señala en el artículo 206 del CGP, y deberá señalarse razonablemente el monto al cual que asciende el perjuicio material reclamado, las bases económicas del daño sufrido, como se generaron, la fecha de causación, la base sobre la cual se liquidan los perjuicios, es decir, debió aportarse una liquidación detallada sobre la causación de los mismos. Lo anterior, a efectos de poder ser objetado por la parte contraria en la oportunidad procesal correspondiente en virtud de lo señalado en el artículo 206 del CGP.”*

Así las cosas, la parte demandante, no subsanó en debida forma la totalidad de los defectos indicados en el auto anterior. En estas condiciones y como quiera que el demandante no subsanó, se procederá a su rechazo en atención a lo dispuesto en el art. 90, numeral 7° inciso segundo del código general del proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de  
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019**

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RAD. 080014189008-2022-00848-00  
DEMANDANTE: IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA CC. 32.691.082  
DEMANDADO: MARÍA ELVIRA GÓMEZ PABON CC. 36.720.401  
ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO CC. 19.587.588

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ejecución, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS RAÚL ROCHA PABA  
JUEZ**

M.A.

**Firmado Por:  
Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece338d0be397ff4bd43401d6c92781091dad4190703321f5d6a1bee222ecb96**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**